REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0926

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de marzo de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], la Cuarta del Tribunal Superior

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 de fecha 15 de octubre de 2021, que declaró inadmisible la acción recursiva.

5. Con motivo de esa decisión, el señor [redacted] interpuso un recurso de revisión dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del año 2022 por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490 dictada en fecha 15 de octubre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (Sic)

6. La decisión descrita fue recurrida en casación en fecha 20 de septiembre de 2022, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

de abril de 2025, la sentencia núm. SCJ-TS-25-1023, disponiendo textualmente lo siguiente:

"**ÚNICO**: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-000545 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo." (Sic)

7. Con motivo de la casación con envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA improcedente el recurso de revisión interpuesto en fecha 3 de mayo del 2022, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00490, de fecha 15 de octubre del 2021, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al Estado Social y Democrático de Derecho. **Segundo medio:** Conclusión no solicitada por la parte recurrente. **Tercer medio:** Carente de toda lógica. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa. **Quinto medio:** Violación al principio de igualdad. **Sexto medio:** Violación al principio de favorabilidad." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

10. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no

significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

11. En cuanto al caso que se examina, se advierte que no están reunidas las condiciones antes referidas sobre la excepcional competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de justicia en materia de casación, ya que en la especie la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que envió este proceso a la jurisdicción que emitió el fallo hoy atacado en casación, se limitó a señalar que el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa, toda vez los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución- si en el proceso se llevó a cabo la notificación del escrito de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente y el recurso que ahora nos ocupa, promueve vicios de violación al principio de igualdad,

principio de favorabilidad y violación al derecho de defensa, razón por la que procede la competencia de esta Tercera Sala para conocer de este recurso.

V. Incidentes

12. La parte recurrida Tesorería Nacional de la República Dominicana en su memorial de defensa propone, de manera incidental que se declare inadmisible el recurso: a) por extemporáneo; b) por carecer de interés casacional; c) por falta de medios de casación y de desarrollo de estos.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por extemporaneidad

14. La parte recurrida alega en su memorial de defensa que el recurso contencioso administrativo es extemporáneo y debe ser declarado inadmisible al ser depositado fuera de plazo.

15. Al examinar las pretensiones así formuladas, esta Sala advierte que el medio de inadmisión propuesto no se encuentra dirigido contra la sentencia objeto del presente recurso de casación, sino contra aspectos propios del

proceso contencioso administrativo previamente conocido por los jueces del fondo.

16. En efecto, ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia que el recurso de casación tiene por objeto exclusivo el examen de la legalidad de la sentencia impugnada, en función de los agravios dirigidos contra esta, por lo que los medios invocados deben atacar de manera directa los fundamentos que sostienen dicha decisión.

17. Cabe precisar también que la inadmisión pretendida conlleva abordar situaciones de hecho que deben ser examinadas y decididas exclusivamente por los jueces del fondo. En vista de lo anterior, el petitorio es extraño al ámbito legal y constitucional de competencia de esta Suprema Corte de Justicia, la cual, cuando actúa como Corte de Casación, se limita a observar la ocurrencia de algún vicio en la motivación del fallo atacado relacionado con la buena o mala aplicación del derecho relevante al caso en cuestión, lo que no sucede en la especie. En vista de lo anterior, procede pronunciar la inadmisión del requerimiento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

b) Sobre la inadmisibilidad por falta de medios de casación y falta de desarrollo

18. Se observa que el medio de inadmisión planteado por la Tesorería Nacional se fundamenta en la falta de desarrollo de los medios o motivos

casacionales, pues en ninguna de sus páginas se indica mención expresa y detallada, aunque sea de forma sucinta de los medios de casación ni de agravios que contenga la sentencia en perjuicio del recurrente.

19. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre procedimiento de casación, dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

20. Del análisis del incidente propuesto, se advierte que la parte recurrida en casación, en esencia, solicita que sea declarado imponderable el presente recurso sobre la base de que el desarrollo de los medios que lo fundamentan es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

21. En ese tenor, es importante indicar que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá como consecuencia hacer que sea declarada la inadmisión del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral

de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

c) Sobre el interés casacional

22. Arguye también la parte recurrida, una ausencia de interés casacional que dispone como requisito indispensable el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

23. En este punto es necesario retener que *la noción del interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

24. Ante la falta de una previsión expresa de la normativa procesal sobre la naturaleza jurídica del *interés casacional por errores in procedendo*, es decir, aquellas faltas de derecho derivadas de la actividad del juez al momento de estatuir, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante acta núm. 02/2026, de fecha 5 de febrero de 2026, han acordado redefinir los supuestos de actividad adoptados del criterio asumido por la Corte de Casación que afirmaba que dichos eventos presentaban un interés casacional presunto, asimilable al tasado por el artículo 10 numeral 3 de la Ley sobre Recurso de Casación.

25. Al efecto, en el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales que, como corte de corrección interna de la legalidad ordinaria, unificadora de la jurisprudencia y garante de derechos fundamentales, le confiere la Constitución, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han dispuesto lo siguiente, a saber:

"*1) No habilitación del interés casacional presunto por infracciones netamente procesales. La ley no lo ha contemplado así, y hacerlo sería invadir un ámbito competencial que corresponde al Poder Legislativo. En cada caso en particular, la parte intimante tendría que acreditar la concurrencia de un interés casacional objetivo, en sujeción a los supuestos tasados en el art. 10.3, aportando las correspondientes sentencias de contraste o, si procediera, motivando la ausencia de doctrina*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

jurisprudencial al respecto. 2) En cuanto a las denuncias de violaciones a la Constitución, el único supuesto de interés casacional presunto contemplado como tal en el texto de la Ley núm. 2-23 es el del párrafo II del art. 10, relativo al control por vía difusa de la constitucionalidad. Es el único que admitiríamos como tal. 3) Por violaciones groseras al derecho de defensa podría habilitarse un acceso con base en el artículo 69 de la Carta Magna. Cuando se verifique una violación al derecho de defensa debe entenderse que se refiere a lo siguiente: Falta de motivos y sus equivalencias en la contradicción de motivos. Omisión de estatuir y de valoración de pruebas. Desnaturalización de prueba. Violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso. 4) Este acuerdo del Pleno de las Salas Reunidas es el resultado de las particularidades de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución por falta de motivación, incongruencia negativa (omisión de estatuir), y desnaturalización de hechos o documentos"[2] (verbatim).

26. Por lo que, a partir del acta descrita, por creación jurisprudencial en el ordenamiento dominicano existe, a su vez, el filtro de admisibilidad formal consistente en justificar en los medios de casación un *interés del tipo constitucionalmente notorio* cuando las infracciones denunciadas constituyan

[2] SCJ, Salas Reunidas, Acta núm. 02/2026, 5 de febrero 2026; págs. 6 y 7.

una violación grosera de derecho fundamentales; particularmente del derecho fundamental a la defensa y de las garantías al debido proceso y tutela judicial efectiva. Máxime, cuando tales vicios se hayan producido en el marco de una jurisdicción que actúa en única instancia, como ocurre en la contencioso administrativa.

27. La ausencia de un segundo grado que permita la reformación de lo dispuesto por el Tribunal Superior Administrativo refuerza la necesidad de un control casacional particular, justificado en los artículos 69 de la Constitución y 34 párrafo I[3] de la Ley núm. 2-23, permitiendo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reafirmar que constituyen parámetros relevantes para la apertura de la casación *la denuncia de defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la incongruencia derivada de la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la desnaturalización de pruebas o la violación a las reglas de la inmutabilidad del proceso*.

28. Tales vicios, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional,

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 34.- Orden para fallar los medios de casación. (…) Párrafo I.- "En ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso".

razón por la que **presentan un interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante para la solución del caso.

29. Precisado lo anterior, la verificación de violaciones groseras al derecho fundamental a la defensa derivadas de defectos sustanciales en la motivación del fallo impugnado por omisión de estatuir, desnaturalización de las pruebas o violación de las reglas del principio de congruencia de la sentencia puede justificar un acceso a la casación como mecanismo excepcional de control orientado a evitar situaciones de indefensión, y para garantizar la efectividad de los derechos fundamentales comprometidos.

30. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves el interés casacional se configura de manera objetiva y constitucionalmente notoria**,** atendiendo no solo al derecho de la parte recurrente, también al impacto que la corrección del vicio denunciado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela efectiva, exigibles en una jurisdicción de único grado.

31. Siendo así, en materias contencioso administrativa y tributaria el interés casacional constitucionalmente notorio dispensa la acreditación del interés casacional en la forma que rige el artículo 10 de la Ley 2-23, debido a que se fundamenta en denuncias que no solo afectan la regularidad formal del

procedimiento, como se ha llevado dicho, también al contenido mismo de la decisión jurisdiccional lo que, incluso, pudiese advertirse de oficio a partir de la literalidad de la interpretación del aludido párrafo I del artículo 34 de la indicada Ley.

32. Sin embargo, este acceso formal a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino que representa un ejercicio de control legal, mínimo y necesario, sobre decisiones jurisdiccionales que, por la gravedad de los vicios denunciados, comprometan principios y garantías procesales en el ámbito de las materias precisadas.

33. Por lo que se afirma, para que esta Tercera Sala proceda a analizar los medios de casación presentados en el memorial basta con que la recurrente satisfaga, a través de una argumentación coherente y precisa sea en un acápite intermedio, o en la motivación misma de los vicios denunciados, la necesidad de que el supuesto sea conocido bajo la alusión de una infracción del tipo objetivo o por un error de actividad del juez al momento de dictar el fallo impugnado. Irregularidad, que debe probarse partiendo de una exposición congruente, precisa y suficientemente justificada de la que no se pretenda, como método para sobrepasar el enunciado filtro, una enunciación genérica

de las infracciones apuntadas como causa suficiente para el acogimiento formal del recurso[4].

34. Es por eso por lo que impera cotejar si de lo denunciado por la parte recurrente se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tales fines, debe confirmarse si los agravios por ella planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia), omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. Se verifica que del examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por no haberle notificado los escritos de defensa de la parte recurrida, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos

[4] Énfasis particular añadido.

ponderables del cuarto medio de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por lo tanto, al revestirse de un interés casacional constitucionalmente notorio por justificar aparentes vicios que afectan a la regularidad formal del procedimiento y al contenido de la decisión jurisdiccional cuya casación pretende, *procede admitir formalmente su interposición* y rechazar el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida sustentado en la ausencia de interés casacional.

37. De manera que, en el cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que se según expresa el Tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, la parte ahora recurrida depositó unos supuestos escritos de defensa los cuales no le fueron notificados, lo que violenta el derecho de defensa.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO…En fecha 9 de septiembre de 2025, el señor [redacted], depositó su instancia de presentación de nuevos medios, la cual detallaremos más adelante. Posteriormente, mediante auto número 03199-2025, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitido

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo, fue designada esta Segunda Sala para el conocimiento del expediente. Mediante el auto núm. 15053-2025, la presidencia del tribunal Fija Audiencia Pública para el veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025), a las nueve horas de la mañana (09:00 am), a fin de conocer la Casación con Envío del Recurso Contencioso Administrativo, a celebrarse de manera virtual, mediante la aplicación Microsoft Teams y por medio del mismo auto autoriza a la parte recurrente citar, a las partes recurridas, Tesorería Nacional; y [redacted], tesorero Nacional, así como a la Procuraduría General Administrativa. Debiendo comunicar a las partes copia de este Auto, siendo notificada la parte recurrente por medio del correo electrónico. La audiencia del día 28 de octubre de 2025, fue aplazada a los fines de otorgarle una oportunidad a las partes de formular sus medios probatorios, fijando una próxima audiencia para el próximo jueves veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), a las 09:00 horas de la mañana, modalidad virtual por la plataforma de Microsoft Teams, valiendo citación para las partes presentes y representada. En fecha 26 de noviembre de 2025 la TESORERÍA NACIONAL, depositó su escrito de conclusiones respecto al presente recurso, el cual detallaremos en otro apartado de esta sentencia. En la audiencia del 27 de noviembre de 2025, la Procuraduría General Administrativa, solicitó el aplazamiento de la audiencia a los fines de tomar conocimiento de los documentos depositados y que la TESORERÍA NACIONAL, por lo que el tribunal decidió mediante sentencia in-voce, lo siguiente: PRIMERO: El tribunal tiene a bien aplazar el conocimiento de la presente audiencia, con la finalidad que la Procuraduría General Administrativa (PGA) tome los conocimientos correspondientes al depósito realizado por la parte recurrida de la cual he hecho referencia. SEGUNDO: Se fija la audiencia para el próximo martes veinte (20) del mes de enero del año dos mil veintiséis (2026), a la nueve (09:00 AM) horas de la mañana,

modalidad virtual, mediante la plataforma de Microsoft Teams, vale citación para las partes presentes y representadas. En fecha 3 de diciembre de 2025, la parte recurrida la TESORERÍA NACIONAL depositó su escrito de defensa. En la audiencia de fecha 20 de enero de 2025, compareció la parte recurrente y la Procuraduría General Administrativa, concluyendo al fondo del recurso, conclusiones que transcribiremos en otro apartado de esta sentencia. Mediante auto de designación núm. 2026-S02-00026 de fecha tres (3) de febrero de 2026, el Juez presidente de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, asigna a juez el expediente de referencia para fines de motivación ". (Sic)

39. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido...*

40. La Constitución política prescribe en su artículo 69 que *toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas [...]", entre las cuales se resaltan las siguientes: 1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

41. En ese ámbito, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual, a su vez, se ha desarrollado en dos (2) grandes ejes que son: 1º) debido proceso adjetivo o formal, el cual supone unas garantías procesales mínimas; y 2") debido proceso sustantivo, el cual se relaciona con un mínimo de justicia material en cuanto al fondo de la contestación.

42. El tribunal de fondo se encuentra compelido a cumplir con la instrucción del proceso frente a todo tipo de demandado o persona, órgano o ente llamado a causa por cualquier vía, sea este principal o incidental, respecto de quien deberá ser agotado el procedimiento establecido en las leyes números 1494-47 y 13-07 con la finalidad de garantizarle su derecho a la defensa.

43. Del análisis de la sentencia impugnada esta Sala advierte que en su cronología, específicamente en la página 4, los jueces de fondo hacen constar

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.251, 31 de mayo 2013, BJ. 1230

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

que en fecha 26 de noviembre de 2025 y 3 de diciembre de 2025, la Tesorería Nacional depositó escrito de defensa; sin embargo, esta Corte de Casación ha podido percatarse que los jueces del fondo no hicieron constar –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, si en el proceso se llevó a cabo la notificación de dichos escritos de defensa de la Tesorería Nacional de la República Dominicana a la parte recurrente, en cumplimiento de su finalidad de informar a las partes sobre las actuaciones procesales producidas, con el objetivo de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la ahora recurrente.

44. De manera que se vulnera el debido proceso constitucional -o debido proceso -cuando, como consecuencia de la inobservancia de una norma procesal, se provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa ocasionando un perjuicio que coloca en una situación de desventaja a una de las partes.

45. En ese sentido, esta Tercera Sala comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente al no notificarle los escritos de defensa de fecha 26 de noviembre de 2025 y 3 de diciembre de 2025 antes referidos a la recurrente. Dicho esto, se ha podido verificar que los jueces del fondo han incurrido en los vicios

denunciados por la parte recurrente, por lo que procede acoger el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

46. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

47. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00212
Solicitud núm.: 2026-R0230474
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Tesorería Nacional de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2026-SSEN-00026 de fecha 4 de febrero de 2026, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.